



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 3/23

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Mariano ARIAS; Claudia Constanza USANDIVARAS; María Antonella TOMBESI; María Carolina MARTINEZ; Sandra Rafaela TABERA; Federico LADELFA y Félix LO PINTO COLOMBRES, en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico”, para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de San Miguel de Tucumán (TJ Nro. 201), y Santiago del Estero (TJ Nro. 202), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante Mariano ARIAS:**

En relación a la Consigna 1, el concursante impugna por causal de error material y arbitrariedad manifiesta.

Sobre lo primero, se agravia de que el jurado indicó que la ausencia de testigos civiles durante la requisita era un dato agregado por el concursante, conclusión que considera errada, desde que efectivamente de la consigna no surge esa presencia en el procedimiento de requisita, agregando que era un planteo de ineludible realización.

Si bien asiste razón al nombrado sobre que la presencia de testigos civiles resulta un aspecto fundamental para evaluar la legalidad de una requisita, la consigna no indica nada sobre el particular, precisamente porque no es un aspecto ofrecido por la misma. Lo mismo ocurre por ejemplo con el resto de las formalidades prescriptas en el artículo 139 del CPPN, precisamente, porque la consigna no los comprende. El argumento de que otros dos concursantes incurrieron en idéntico error no convence esta conclusión, desde que en todos los casos se valoró esa circunstancia en forma negativa, y atento a la cantidad de concursantes la cifra no habilita concluir que se trató de un error general de interpretación derivado de la redacción de la consigna.

Sobre la cuestión referida al planteo de excarcelación, resulta acertada la queja del concursante solamente en lo que refiere a que se omitió valorar lo que concierne a la intervención de organismos de DGN para fundar mejor un pedido liberatorio, por lo cual se hará lugar a la impugnación.

En lo que respecta a la arbitrariedad que refiere sobre la corrección de la consigna 2, la crítica no tiene fundamentos atendibles, considerando

este jurado que la comparación realizada con los exámenes 386, 497 y 936 no resulta sustancial para commover el criterio adoptado originalmente.

En consecuencia, se mejorará la calificación el concursante en 2 puntos, con relación a la Consigna 1.

En relación a la impugnación de la consigna 3, se agravia el concursante respecto a la referencia “se omite medios probatorios”. Nótese que si bien se propone la intervención de comisiones en búsqueda de probar la situación de la asistida y del grupo familiar, ello no suple a las cargas probatorias vinculante con el objeto del juicio que se relacionan más con el derecho de salud (anomalías de origen genético que hacen la necesidad del realizar del estudio Clínico). La omisión probatoria a la que se refiere se debe por ejemplo a la prueba documental, pericial, testimonial de los médicos tratantes entre otros medios probatorios, e inclusive podría haber sido pertinente considerar la intervención del cuerpo de peritos de la DGN, pero nada de eso se contempló. Téngase principal énfasis que el caso presentado tenía en búsqueda contar con un diagnóstico clínico preciso para arribar a un correcto asesoramiento genético para disminuir el riesgo de recurrencia para el resto del grupo familiar. La intervención de la comisiones de tratamiento de niñas, niños y adolescentes, de tema de género, de programas sociales y culturales, que se propone podrían probar la situación que social, económica y de vulnerabilidad del grupo familiar, pero no el derecho a la salud aquí en juego, que tiene como finalidad la cobertura de un estudio genético. Se aclara que la intervención de las comisiones específicas se han tenido en cuenta al momento de calificar pero no puede ser considerado con un enfoque probatorio específico en el amparo que se pretende. Por último se señala que los juicios en materia de salud eventualmente se ganan no por probar una situación de pobreza sino con las certificaciones del derecho de salud en juego (certificados médicos, pericias, testimoniales). Se mantiene el puntaje asignado.

**Impugnación de la postulante Claudia**

**Constanza USANDIVARAS:**

En relación a la impugnación del puntaje asignado por la consigna 2, la argumentación de la impugnante no commueve el criterio del Jurado. Ello así, en tanto si bien no existe una obligación de calificar el caso como uno u otro delito, se insiste con que el caso ofrecido tiene clarísimos indicios de trata de personas. Sobre la cita que realiza del Protocolo de Palermo y el procedente Hoyos Noguera, se trata de una ampliación de fundamentos que no puede ser ahora considerada, debiendo recordarse que al responder la consigna se limitó a indicar la inexistencia de “criminalidad organizada”, que así explicado no es un requisito que pueda desplazar la tipicidad del artículo 145 bis del CP. Más aun, debe atenderse que más allá de la posición académica que pueda tenerse sobre la tipicidad de la trata



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

de personas, prácticamente ninguno de los casos que por ese delito ha querellado la DGN comprenden uno de criminalidad organizada transnacional.

Las comparaciones con otros exámenes se muestran como una mera disconformidad de la calificación asignada, y no alcanzan para conmover el criterio adoptado. Se rechaza la impugnación en relación a la corrección de la consigna 2.

Respecto a la impugnación en la consigna 3, se agravia en primer lugar por entender que no se contempló las gestiones administrativas previas en la calificación final, por no ser mencionada específicamente. Sobre este punto, el hecho de no tener una mención específica no quiere decir que no fue contemplado en la calificación integral. En segundo lugar, en la exposición se propone claramente la interposición de un amparo “en subsidio con medida cautelar” por lo que no se debió a un error de compresión en la corrección. En el amparo de salud debe tenerse en cuenta principalmente los hechos que propone en caso: reclamo de un fármaco fuera del vademécum, prescripto para una enfermedad crónica y progresiva como es la fibrosis pulmonar, sumado a que Pami ofrece otra opción a la prescripta. En el desarrollo del caso no se tuvo en cuenta los hechos concretos para poder probar la procedencia del derecho en juego y la controversia que el caso presenta. Cabe destacar que los juicios se ganan cuando se prueban los hechos. La concursante solo menciona “se agrega la documental y ofrece prueba”, sin desarrollar en forma específica la relación entre prueba y hechos. Como así también desarrolla una exposición de doctrina y jurisprudencia y de normas sin hacer un análisis concreto con los hechos del caso. Es así que, los criterios de calificación fueron tomados en una valoración integral y conjunta de la exposición, concluyendo al puntaje asignado (14 puntos). Por otro lado, las comparaciones con otros postulantes se presentan como mera disconformidad, por lo que se rechaza la impugnación interpuesta. Se mantiene el puntaje asignado.

**Impugnación de la postulante María Antonella**

**TOMBESI:**

Sobre la consigna 1, contrariamente a lo sostenido por la impugnante, el abordaje de género ha sido valorado de manera positiva y se ve reflejado en la puntuación final. En lo relativo a la falta de valoración de la conexión del caso con los ejes de vulnerabilidad debidamente fundados, asiste razón en cuanto a la omisión de su valoración, motivo por el cual se hará lugar a la crítica.

Finalmente, en lo que respecta a la comparación que propone con otros exámenes, la misma no convence el criterio del jurado, desde que -si bien es cierto que al describir la corrección se omitió especificarlo, en función del carácter

global que debe asignársele a la misma-, el examen presentado omite advertir la básica violación a la garantía contra la autoincriminación, y el planteo de atipicidad no se apoya en la jurisprudencia del caso Arriola de la CSJN, sino en un precedente del fuero ordinario que no se relaciona con el derecho a la intimidad.

Se hace lugar en los términos señalados aumentando la calificación en un (1) punto por la consigna nro. 1

Sobre la consigna 2, se hará lugar a la crítica con los mismos alcances previamente detallados, en tanto asiste razón en cuanto que se omitió valorar la inserción de la víctima en los ejes de vulnerabilidad.

Sobre lo demás, debe remarcarse que la indicación de que la víctima podría serlo de delitos contra la libertad omitió referirse en forma específica al delito de trata de personas, sobre el cual había claros indicios en la consigna ofrecida, tratándose como oportunamente se valoró en la corrección, de una respuesta genérica y escueta. Se aumentará la calificación de la consigna 2 en un (1) punto.

**Impugnación de la postulante María Carolina MARTINEZ:**

La postulante critica la calificación asignada. Debe señalarse que reconoce la omisión de la crítica al empleo de un dron. Por otra parte, las restantes alegaciones son genéricas y demuestran una mera disconformidad sin que estén asociadas a una arbitrariedad manifiesta ni a un error material. En este sentido debe señalarse que el puntaje se asigna en función de una valoración conjunta e integral que toma en cuenta la adecuación y profundidad de los argumentos realizados, el orden de exposición, la redacción, etc. Por lo tanto, más allá de ciertas similitudes, cada examen es independiente e individual. En función de lo señalado, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje asignado.

Respecto a la calificación obtenida en la consigna 3, (7 puntos) la concursante se agravia por entender que su estrategia legal se encontraba cumplida al solicitar amparo, medida cautelar, intervención de defensor y lo compara con otros exámenes. Al respecto, se señala que al solicitar el amparo no realiza una exposición de los hechos que motivan el caso, lo mismo hace al solicitar la medida cautelar donde omite desarrollar los presupuestos de procedencia conforme a los hechos y en materia probatoria omite un ofrecimiento amplio de los medios de prueba que se adecuen a los hechos que deben ser probado. La valoración en la exposición resulta integral y conjunta en cada caso, por lo que se rechaza la impugnación pretendida. Se mantiene el puntaje.

**Impugnación de la postulante Sandra Rafaela TABERA:**



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En relación a la queja por la corrección de la consigna 1, surge claramente que la habilitación del allanamiento está dada por la comisión de un delito -uso de DNI falso-, que se conoce con anterioridad a la orden. Sin embargo, asiste razón a la impugnante en cuanto a que su examen ofrece el argumento de la proporcionalidad, que tiene relación al caso concreto.

Por otro lado, si bien es cierto que la corrección no contiene críticas específicas a los errores cometidos, lo cierto es que los mismos fueron tenidos en cuenta por este jurado al momento de asignar la calificación total, que proviene de un ejercicio de asignación de puntaje global de todo el examen, donde ha sido determinante la inadecuada cita normativa de los artículos 399 y 404 del CPPN que refieren a otra etapa del proceso, el agregado de falta de requerimiento fiscal que no es parte de la consigna, y el planteo de congruencia, que no luce adecuado, la falta de advertencia de la violación a la garantía que protege contra la autoincriminación. Se aumentará la calificación en 2 puntos respecto de la consigna 1.

En relación a la queja sobre la corrección de la Consigna 2, se advierte que este jurado incurrió en un error material que modifica sustancialmente el criterio de corrección. En efecto, se omitió la valoración de aspectos determinantes como son los que señala la impugnante, todos los cuales lucen adecuados y atinados a la solución el caso. De tal forma, se aumentará la calificación de la consigna 2 en nueve (9) puntos.

Respecto a la impugnación de la consigna 3, se agravia el concursante al punto que se consideró “escueto el pedido de prueba”, dejando en claro que al referirse a la prueba documental, ello resumía la prueba ofrecida a lo largo de la exposición. Sobre este aspecto se señala que el ofrecimiento de prueba debe ser concreto, amplio y específico, máxime cuando se encuentra en juego el derecho a la salud. El caso plantea el reclamo de un medicamento fuera vademécum, y su rechazo de cobertura se centra en este argumento. En este sentido limitar el ofrecimiento de prueba solo a la documental parecería ser escaso. Debe tenerse en cuenta que el caso plantea una enfermedad de base progresiva y crónica (fibrosis pulmonar), en esta inteligencia habría sido interesante sumar el ofrecimiento de prueba pericial, testimonial del médico tratante. Por lo expuesto se mantiene el puntaje asignado.

**Impugnación del postulante Federico**

**LADELFA:**

El postulante plantea un error material por parte del Tribunal asociado con que no se habría tomado en cuenta que criticó el uso del dron como parte de las maniobras de investigación y planteo la nulidad. Asistiendo razón al impugnante,

corresponde elevar su puntaje en relación a la consigna número 1 a 18 (dieciocho) puntos. Por lo que corresponde un puntaje total de sesenta (60) puntos.

**Impugnación del postulante Félix LO PINTO  
COLOMBRES:**

El postulante critica la calificación asignada. En relación a la consigna 1 señala “*que jurisprudencia más certera y específica existe para el caso que no sea la del fallo Arriola?*”. En este sentido se cita a modo de ejemplo los casos - cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, sala III. “Fuar”, Reg. n° 1473/18. causa n° 01-001098-17. 13/11/2018; Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. “Hintermeister”. causa n° 5571/2017. 21/11/2018; Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala II, “MMA y ZMM”, causa n° 6602/21, 21/11/2012, disponibles en el repositorio de jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa. También asociado con la temática se cuenta el Boletín de Jurisprudencia “Cannabis Medicinal” de Agosto de 2018. En cuanto a las críticas asociadas con el puntaje asignado a la consigna 2 debe señalarse que son genéricas y demuestran una mera disconformidad sin que estén asociadas a una arbitrariedad manifiesta ni a un error material. En este sentido debe señalarse que el puntaje se asigna en función de una valoración conjunta e integral que toma en cuenta la adecuación y profundidad de los argumentos realizados, el orden de exposición, la redacción, etc. Por lo tanto, más allá de ciertas similitudes, cada examen es independiente e individual. En función de lo señalado, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje asignado.

Se agravia el concursante respecto a la calificación en la consigna 3, realizando una comparación con el postulante 149 respecto a la materia probatoria, resultando una mera disconformidad. Al respecto se señala que cada examen es evaluado en forma íntegra y conjunta, con todo el razonamiento esgrimido en la exposición y de forma individual. Por lo que se rechaza la impugnación pretendida. Se mantiene el puntaje asignado.

Por ello, el Tribunal Examinador,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el postulante Mariano ARIAS e incrementar la calificación recibida en la consigna 1 en dos (2) puntos.

**II.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de las postulantes Claudia Constanza USANDIVARAS; María Carolina MARTINEZ y del postulante Félix LO PINTO COLOMBRES.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**III.- HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la postulante María Antonella TOMBESI, e incrementar en un (1) punto la calificación de la consigna 1 y un (1) punto el de la consigna 2.

**IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la postulante Sandra Rafaela TABERA e incrementar la calificación en dos (2) puntos respecto de la consigna 1; y nueve (9) puntos la calificación de la consigna 2.

**V.- HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el postulante Federico LADELFA e incrementar la calificación de la consigna 1 en tres (3) puntos, hasta alcanzar la suma de dieciocho (18) puntos.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

José BONGIOVANNI SERVERA

Presidente

Martha Cecilia BONAMUSA

Ramiro Javier RUA

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres./as. Bongiovanni Servera; Bonamusa y Rúa-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

FDO: Jorge Raúl Causse (Director General)